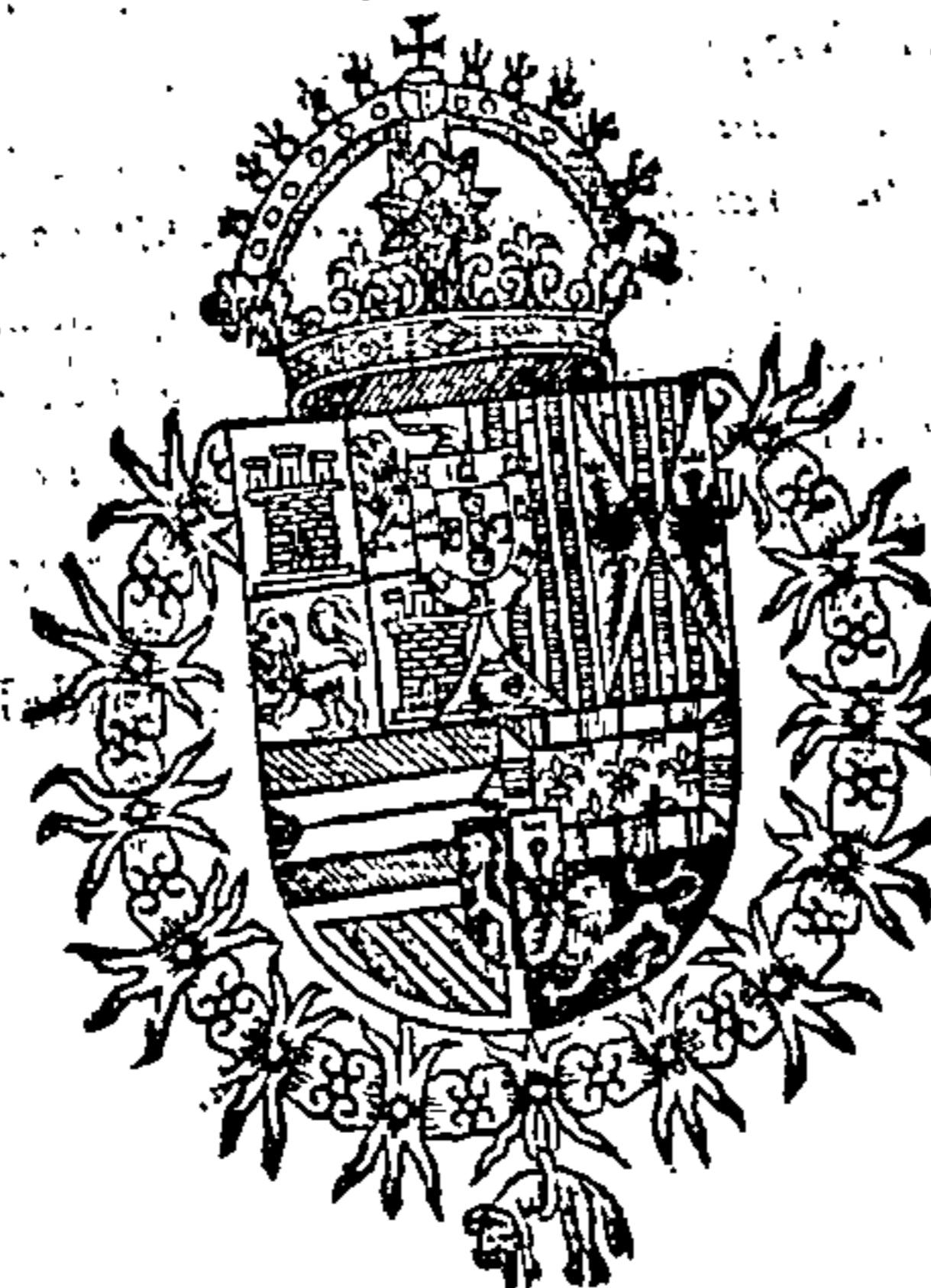


Spain. Smaragro, etc., 1621-1665 (Philip IV)

162

PREMATICA EN QVE SV MAGESTAD

reduze toda la moneda de vellon que en
estos Reynos huiere a la mitad de los
precios que aora corre que es el esta-
do antiguo que tenia antes que
se doblasse.



EN MADRID:

Por Juan Gonçalez , Impressor.

Año M.DC.XXVIII.

June 6, 1939

123910

Licencia y tassa.

Yo Lázaro de Ríos Angulo; Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado sirvo oficio de escriuano de Camara en su Consejo; doy fe, que por los señores delba sido sussada la Premitica, en q̄ su Magestad reduce toda la moneda de vellon q̄ en estos Reynos buniere á la mitad de los precios que agora corre, que es el estado antiguo que tenía antes que se doblasse, á ocho maravedis cada pliego, que tiene tres, y á este precio, y no mas mandaron que se pueda vender: y assimismo mandaron, que ningún impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Premitica, sino fuere el que buniere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, dila presente en la villa de Madrid á siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Lázaro de Ríos.



¶

MON FELIPE: POR LA
Gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dós
Sicilias, de Ierusalen, de Portu-
gal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Seuilla, de
Gerdeña, de Cordoua, de Cor-
cega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Ganaria, de las Indias Oriē-
tales, y Occidentales, Islas y Tierras firmes del mar Oc-
ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de
Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes,
Ricos hombres, Priores de las Ordens, Comendado-
res, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y
casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presi-
dentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes
y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancille-
rias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouerna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, Merinos, Pre-
bostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros,
Regidores, Caualleros, Iutados, Escuderos, Oficiales, y
Hombres buenos, y otros qualesquier subditos y natu-
rales nuestros, de qualesquier estado, preeminencia, o
dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades,
villas y lugares, y prouincias de nuestros Reinos y Se-
ñorios; assi a los que agora son, como a los que adelante
seran, y a cada uno y qualquier de vos, a quien esta nues-
tra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar, en
qualquier manera: Salud y gracia: Sabed que auiendo
reconocido el daño que, causa a estos mis Reinos el
uso de la moneda de yellon, y la ocasion que ha dado a
meter la falsa de fuera, y lo que ha llegado a desestimar

▲

sc,

se, y la dificultad a que con ella está reducida la contratacion, y la ocasión que ha dado, que la plata aya cesado en su natural uso de moneda, y hechose vendible como cualquier otra especie; de muchos dias a esta parte ha sido mi animo reducirla: ha estado que cesaran estos, y otros inconvenientes, y puesto medios de consumirla, los mas suaves, y menos feasibles que se han ofrecido; con que pude esperar se consiguiera, lo qual no ha bastado, ni sido del fruto que pudiera, y deviera ser, y las cosas se han ido empeorando desuerte, que ya el mismo vellon en mucha parte ha perdido el uso de moneda, por recibirse y passar con dificultad, a que se ha seguido carestia general de las cosas, y impossibilitarse los comercios, en grado que obliga a poner remedio, que por su naturaleza sea eficaz. Y puesto que he deseado fuese sin ningun daño, ni descomodidad de mis subditos, que tanto amo, y que por no esperar hallarle, ha muchos dias tenía escogida, no solo por conueniente, sino por necessaria, la resolucion que aora cualquier parecer mas blando que juzgava por bastante otros medios mas suaves, me ha ido deteniendo, y inclinado a usar dellos con menos fruto del que devieran tener, y llegado a terminos de dolermee de lo que han padecido por auerseles dilatado lo que ya huiera remediado sus aflicciones, auiendo reconocido, que los medios que se intentaron por mas blandos, no han preservado de los daños, ni ellos con el tiempo dexado de ser mayores, con que los sucessos generales, y particulares, y la inteligencia comun ha reducido a los mas deseosos de remedio aliviados a conocer ser este el verdadero y unico, assi por la experientia de los que no han bastado, como por la comprobacion de varios ejemplos, y buenos sucessos destos y otros Reinos y Provincias donde se ha executado.

do. Visto por los de nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado dar la presente, que queremos tenga fuerza de ley, y pragmática, fáncio, como si fuera hecha y promulgada en Cortes, a pedimiento y suplicacion de los Procuradores dellas; por la qual ordenamos, y mandamos, que desde el dia de su publicació, en todos estos nuestros Reinos y Señorios, toda la moneda de vellon que en ellos huuiere (sin apruar la que fuere falsa) se reduzga, y quede reduzida, y por la presente la reduzimos a la mitad de los precios que aora corre, que es el estado antiguo que tenia antes que se doblasse; en esta manera: Que el quartillo, que ha passado por de valor de ocho maravedis, no pase, ni tenga mas valor de quattro maravedis, y a este respecto el quarto no le tenga mas que dedos, y el ochavo mas que de uno, y el maravedi de blanca, y por estos precios, y no mas corran en estos Reinos: y aseguramos por nuestra fe, y palabra Real, por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, que en ningun tiempo en la moneda de vellon, que queda reduzida, se boluerà a hazer mas baxa en ninguna cantidad, ni tampoco se crecerà del valor en que queda, sino que siempre cotrerà en el que de presente se pone, queriendo que esta promessa y seguridad se entienda, y tenga la misma calidad que si huuiera sido por contrato hecho con estos Reinos recompensatorio dc los daños que han recibido en el uso de la dicha moneda: y aora con esta baxa con la misma fuerça y vinculos que si solemnemente se huuiera hecho y contratado con ellos juntos en Cortes, y cõ sus provincias, ciudades y procuradores, y ha de tener efecto de acceptacion la obseruancia della. Y porque hecha la redució desta moneda a su valor antiguo, el precio de las cosas se irà igualado cõ el, y cesarán los exceslos q̄ ha auido en ello, y en los truccos: y por auermelo suplicado

el Reyno, y Prouincias, y otras ciudades del, es nuestra voluntad por aora suspender, como por la presente mandamos queden suspendidas la Prematica de las tassas de las cosas, y las de los trueques de moneda de vellón à plata, y los derechos impuestos para su consumo, y las cedulas despachadas sobre ello, reduziendolo todo al derecho comun, y demas leyes destos Reynos, teniendo todos entendido, que si se perseverare, ó bullicere à los mismos, ó otros excesos, se procederà contra los culpados, teniendose, quanto à los autores, por delito digno de alguna de las penas capitales. Y declaramos, que los derechos de las Diputaciones causados hasta oy, no se han de pagar, ni cobrarse, sino tan solamente las quartas partes de condenaciones, y proueidos, y de aquellos reditos de juros, que auiendo las partes cobrado con efecto, huiieren dexado en poder de los Tesoreros, y Receptores de mis rentas Reales, y Administradores, y Arrendadores dellas el uno y medio por ciento, perteneciente à las Diputaciones, que esto solo por esta vez se podra cobrar, y no otra cosa de presente, ni adelante. Y puesto que el daño inmediato desta baxa, quanto à mi Real hacienda, ha de ser grande, y mayor de lo que podra sufrir, quisiera toda via tuuiera fuerça para repartir della entre mis vassallos todo lo que bastara recompensar, no solo el que con ella se les causará, sino tambien las incomodidades; pero no pudiendo ser esto, defiriendo al deseo de que tengan, y se les haga la satisfacion que sea posible, considerando tambien, que muchas Prouincias, y ciudades, con afecto de mis servicio, y de mirar por sus vecinos, se han ofrecido à buscar, y valerse de medios con que recompensarles lo que les puede dañar esta baxa que se estima, serà la mitad della, que viene à ser la quarta parte del valor en que hasta aora ha passado: se lo encargamos mucho, y mandamos, que con particu-

lat

3

lar cuidado se dispongan à dar esta satisfacion, y à conferir y ordenar cada uno en su Distrito, y para sus vecinos los medios della; y siendo de los arbitrios mas reclamados, y que tuvieran por mas à propósito, con que no sean sisas, ni imposiciones, que carguen sobre los pobres, y con que los de cada ciudad, villa y lugar, no situarián para mas q para la satisfacion que se huviere dedar à los vecinos de la misma parte donde salieren, para lo qual les doy todo el poder, y facultad que conviene, y es necesario, y para que esto tenga efecto en cada vna de las Prouincias, ciudades, villas y lugares de los Reynos, assi cabeças de partido, como las demás; aunque sean aldeas, luego que llegue à su noticia la promulgacion desta ley, los Corregidores, y Justicias dellas, y en las aldeas los Alcaldes ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, y en el se nombren dos personas de cada Parroquia, ò de vna sola, sino huviere mas, de los de mayor bondad y autoridad que huviere en ellas, y nombrados les hagan llamar y venir al mismo Ayuntamiento; y admitiendolos con votos personales, segun, y como los Veintiquatros y Regidores traten y confieran, si conviene, y les es posible, seguir el estado de sus cosas, dar la dicha satisfacion à sus vecinos; y resolviendo el darsela, dispongan como luego sin dilacion se publique, y hagan publicar, que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas termino que pareciere señalar, todos los vecinos de aquella ciudad, villa, ò aldea donde se dicere el pregón, que tuvieran vellon, y quisieren que se les dé satisfacion de la quarta parte del, que es de la mitad de la baxa, le traygan à registrar a uno de los puestos publicos, que para ello se huviere señalado, teniendo alli personas diputadas que lo reciban por peso, y quedeti en guarda dello, por el termino señalado, y el escrivano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiziere el registro, escriua la cátidad de vellon que cada uno traxere, y entregare para q se le haga buena, y quede acreedor de la dicha quarta parte, y hecha esta diligencia, y passado el termino que se huviere señalado para el registro, se buelua à entregar à sus

á sus dueños, para que visen dello cō la dicha baxa, sin lleuare
les por los registros, entrega y vuelta del vellon, derechos
algunos, y los que en el dicho termino no huiieren llevado
y consignado el vellon, no puedan pretender satisfacion de
la dicha quarta parte, pues la q se ha de dar ha de ser median-
te el dicho registro, y en el mismo Ayuntamiento, o en los
siguentes, hallandose tambien presentes las dichas perso-
nas confieran y acuerden los arbitrios de que huiieren de
vsar, y los embien al nuestro Consejo, para que apruados
por el, se executen, y se disponga el orden de beneficiarlos,
y recogerlos, y repartir lo procedido dellos a las perso-
nas, y en las cantidades que lo huiieren de auer, con a-
tencion de que los pobres sean auentajados. Y porque en
los Thesoreros, y Receptores de nuestras rentas Rea-
les y millones, y los depositarios generales de los pueblos,
ay otra particular razon para registralos la moneda de ve-
llon con que se hallaren, quales pretensiones suyas, con ter-
ceros, o al contrario, luego que la noticia desta ley llegue a
las ciudades y cabeças de partido, los Corregidores y justi-
cias, sin detenerse un punto; por sus personas, y por la de sus
ministros, repartiendose como convenga, segun la disposi-
cion de las cosas acudiran a sus casas, y por ante escriuano har-
ran registro del vellon que tuvieren, solo pendelo, sin dete-
nirse a contar lo, dexandoselo libre en su poder, para q guar-
dando la baxa, dispongan del, y haran que exhiban los libros
de su cargo, y que el escriuano, por ante quien se hizieren los
autos, rubrique las hojas dellos, y las posteriores partidas de ca-
da cuenta en debito y credito, sin otro ningun examen de-
llos: y atendiendo que lo que mas ha dañado a estos Reynos
en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas, que de
fueras han hecho de la falsa. Mandamos al Presidente, y los
del nuestro Consejo, que luego inmediatamente a la promul-
gacion desta ley, traten y ordenen las preuenciones que con-
viniere hacerse, para que las leyes destos Reynos, que prohi-
ben la entrada de moneda de vellon de fuera, y ponen penas,
se executen inviolablemente, preuiniendo lo que conviniere

re contra los fraudeſ que ſe hazen , y facilitando las denun-
ciaciones con mayores premios ; y las prouanças con mas
dispuestos medios. Y atendiendo a la particular materia deſ-
ta ley; hemos resuelto obligar en esta Corte deſde ſu promul-
gacion, y en las demas Provincias, ciudades, villas y lugares
deſtos Reynos, deſde q ſu traſlado, firmado de dñ Fernando
de Vallejo nuestro Secretario, y elſcriuano de camara de nues-
tro Conſejo ſe publicare en las cabeças de partido, quedan-
do a cargo del Prćidente del repartitlos, y embiarlos con to-
da la brevedad que ſer pueda; y de los Corregidores y juſti-
cias otros autenticos á las demás villas y lugares de ſus par-
tidos. Todo qual mandamoſ ſe guarde, cumpla, y exécute, y
contra ſu tenor y forma no váis, ni pasleis, ni conſinſtais ir, ni
paffar, aorá, ni en tiempo alguno, ni en ninguna manéra: y
porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda preten-
der ignorancia; mandamoſ ſe pregone en esta nueſtra Cor-
te, y los vnos, y los otros no fagades en deal; ſo pena de la
nueſtra merced; y de cincuenta mil maravedis para nueſtra
Camara. Dada en Madrid a ſiete de Agosto de mil y ſeiscien-
tos y veinte y ocho años:

YO EL REY.

El Cardenal de Trexo.

*El Licenc. Melchor
de Molina.*

*El Licenc. don Alonso
de Cabrera.*

*El Licenc. don Fernando
Remírez Fariña.*

*El Licenc. don Juan
de Chaves y Mendoza.*

Yo Juan Lasso de la Vega ſecretario del Rey nuestro ſeñor la
fize eſcriuir por ſu mandado.

*Registrada don Diego de Alarcón.
Canciller mayor don Diego de Alarcón.*

Publicación:

EN la villa de Madrid à siete dias del mes de Agosto
de mil y seiscientos y veinte y ocho años, delante del
Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta
de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los mer-
caderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don
Francisco de Valcarcel, don Antonio Chumacero de Soto-
mayor, Gabriel de Veas Vellon, don Juan de Quiñones,
don Geronimo de Auellaneda y Manrique, Alcaldes de
Casa y Corte de su Magestad, se publicó la ley y premática
aqui contenida contrompetas y atabales por pregoneros
publicos à altas, e inteligibles voces, à lo qual fueron presen-
tes Agustin Vergel, Lorenço de Vitoria, Bartolome de
Torres Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y
otras muchas personas. Y para que dello conste doy la pre-
sente certificación.

*Don Fernando
de Vallejo,*